



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en memorial radicado el 27 de enero del presente año, la apoderada judicial de GRUPO E INVERSIONES SURAMERICANA S.A.S - SURA, presentó RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, en la que admitió la demanda, y que fue fijado en lista corriéndole traslado a las partes el día 17 de febrero de 2022. Así mismo le informo que dicha providencia fue notificada a la demandada el día 24 de enero de 2022. Finalmente, que los demandados allegaron contestación de la demanda dentro del término procesal pertinente. Sirvase proveer.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

Barranquilla, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

RADICADO	0800131050112021-00404-00
DEMANDANTE	ROSA NELSY DOMINGUEZ PORRAS
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. – SURA.

AUTO:

Este despacho profirió auto adiado 14 de diciembre de 2021, donde se admitió la demanda de la referencia, el cual fue publicado con anotación por Estado Nro. 0189 del 15 de diciembre de 2021; dicha providencia fue notificada a la demandada el día 24 de enero de 2022, la apoderada de la demandada impugna dicha providencia con escrito recibido mediante el correo institucional de este despacho judicial, el día 27 de enero del presente año.

Por encontrarse que la reposición fue presentada de manera oportuna, se le corrió traslado a la contra parte, venciéndose el término el día 17 de febrero de 2022, sin que se haya recibido pronunciamiento al respecto.

Refiere el impugnante dentro de sus argumentos que:

“Que se revoque el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, y en su lugar se rechace de plano la demanda en contra de GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A., por no cumplirse con lo establecido en los numerales 6° y 7° del art. 25 del CPT Y SS. Y habida cuenta que lo pretendido en la demanda en principio se dirige a una persona distinta a mi representada, respecto de la cual se reclaman prestaciones que no son parte de las atribuciones o ejecución de la actividad económica de GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. se tiene que no existe pretensión alguna que involucre a mi mandante y mucho menos hecho alguno que la pudiere sustentar en forma genérica; amen de tratarse de asuntos que son ajenos a su objeto social, es decir escapa de la esfera de responsabilidad de una entidad dedicada a la inversión, en bienes muebles e inmuebles y generar oportunidades de creación, crecimiento y expansión de negocios”.

Sea lo primero en indicar, que en materia laboral se cuenta con norma expresa, que indica la forma y requisitos de la demanda, en el C.P.L y de S.S. artículo 25, en razón a ello se calificó y admitió la

demanda de la referencia en contra de las entidades que la demandante señora ROSA NELSY DOMINGUEZ PORRAS indicó en su demanda.

Respecto al recurso, se observa por el despacho que lo que propone la apoderada judicial de la entidad recurrente, constituye es una excepción de fondo como es la falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve es en la sentencia, y no en este instante procesal, y mucho menos al admitirse la demanda.

Por lo tanto, como es en la sentencia donde se definirá si la demandante tiene derecho o no a lo que pretende y si lo tiene, a cargo de quién está la obligación o cual es la entidad responsable, no es dable acceder a lo solicitado por la parte pasiva de rechazar "de plano" la demanda y desvincularla de la Litis, máxime cuando no hay lugar a un rechazo parcial de la demanda, que sería en el fondo lo que se pretende, aunado a que las cuales por las cuales es permitido rechazar de plano están expresamente consagrados en la ley, verbigracia una falta de jurisdicción o competencia.

Por lo tanto, no hay lugar a reponer la decisión de tener por admitida la presente demanda.

También se tiene que, revisados los escritos de las contestaciones de los demandados AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., advierte el despacho que de las piezas procesales relacionadas en el acápite de pruebas NO fueron allegadas las siguientes: **"4. Certificado de existencia y representación legal, 5. Certificados de afiliaciones, 6. Certificado de afiliación de novedades reportadas, 7. certificado de prestaciones económicas reconocidas por mi mandante, 8. Dictamen numero 4382 del 25 de noviembre de 2015 realizado por mi representada, 9. Recurso de apelación presentado por la demandante al dictamen proferido por mi representada, 10. Dictamen numero 20319 del 27 de enero de 2016 realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, 11. Comunicación del 15 de marzo de 2016 en el que se notifica firmeza del dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, 12. Reporte de accidente laboral acaecido el 27 de mayo de 2010, 13. Reporte de accidente de trabajo acaecido el 6 de diciembre de 2014, 14. Reporte de accidente de trabajo acaecido el 27 de abril de 2015"**.

Y en cuanto a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. se observa que solo se pronunció respecto a los veinte (20) primeros hechos del libelo demandatorio, omitiendo responder del hecho veintiuno (21) al cuarenta y seis (46); También se advierte que se la demandada se opuso a ocho (8) pretensiones, siendo que con la demanda solo se propusieron cuatro (4) cada una debidamente enumeradas.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 31 del CPTSS (art 18 de la Ley 712 de 2001) se deberá mantener en secretaría, a efectos que se proceda a la corrección de la contestación de la demanda por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en un término de cinco (5) días, para que aclaren o alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, se tiene que la demandada **GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. - SURA** contestó la demanda dentro del término legal y en debida forma, por lo que una vez vencido el término el despacho se pronunciará sobre cada una de las contestaciones, y de ser el caso se señala fechará para la audiencia respectiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1.- NO REPONER lo resuelto en el auto adiado 14 de diciembre de 2021, conforme a las razones señaladas en precedencias.

2.- DEVUÉLVASE las contestaciones de la demanda por el término de cinco (5) días para que las demandadas AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. subsanen lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00404**

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0236b5d36cf46e4595ac034bc66bc27b6b4ff35cf2158d383f5d9c91a3b5fcf0

Documento generado en 22/02/2022 11:43:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**